

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1964 por la que se dan normas para la aplicación de las exenciones fiscales contenidas en el Acuerdo firmado el 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América.

Ilustrísimos señores:

El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no se exigirá por las transmisiones o entregas de material, equipo, mercancías y bienes que efectúen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas a los Estados Unidos de América para la construcción y funcionamiento de la estación de seguimiento y obtención de datos creada en virtud del Acuerdo firmado el 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América.

2.º A los efectos de esta disposición, por los Estados Unidos de América podrán actuar los siguientes Organismos.

- a) National Aeronautics and Space Administration (NASA).
- b) Officer in Charge of Construction (OICC).

A petición de los Estados Unidos de América el Ministerio de Hacienda acordará la inclusión en la relación comprendida en el párrafo anterior de cualquier otro Organismo de aquel país encargado de desarrollar el acuerdo de 29 de enero de 1964.

3.º Las entidades incluidas en el apartado 2.º comunicarán al Ministerio de Hacienda los nombres de las personas encargadas de efectuar las adquisiciones para la estación. Cada una de ellas será provista por el Ministerio de Hacienda de un carnet de identidad. Este documento al ser presentado cuando se realicen las operaciones gravadas acreditará su derecho a la no exigencia del Impuesto reconocido en el apartado primero.

4.º Los industriales, fabricantes y comerciantes mayoristas que realicen operaciones con algunas de las personas provistas del documento de identidad antes citado no liquidarán el Impuesto correspondiente a la operación ni, por tanto, lo repercutirán, pero harán constar esta circunstancia en las correspondientes facturas, expresando en ellas el número del documento de identidad. Los compradores deberán certificar en las copias de las facturas o documentos análogos que conserve el sujeto pasivo del impuesto que la operación está comprendida entre las afectadas por las disposiciones sobre exenciones tributarias. Este documento servirá a la empresa para justificar ante el Ministerio de Hacienda el no devengo del Impuesto.

5.º 1. No se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las ejecuciones de obra, con o sin suministro de materiales, realizadas para los fines del Acuerdo de 29 de enero de 1964 por las empresas que contraten con los Estados Unidos de América.

2. Tampoco se exigirá por las entregas o transmisiones de materiales realizadas por industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas a las empresas contratistas siempre que se cumplan las siguientes normas:

Primera.—Solicitud de exención.—La persona natural o jurídica a quien se haya adjudicado algún contrato de obras por alguno de los Organismos mencionados en el apartado 2.º de esta disposición y desee adquirir en el mercado español materiales cuyas ventas o entregas estén sometidas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Impuestos Indirectos, detallando en su escrito las obras que habrá de realizar y la cantidad y clase de materiales que desea adquirir, así como la fecha y número de los contratos suscritos con los Estados Unidos de América, copia literal de los cuales se unirá a la solicitud.

Como «contratista», a efectos de estas normas, se entenderá cualquier entidad adjudicataria de un contrato por algún Organismo de los Estados Unidos de América de los comprendidos en el apartado 2.º

Segunda.—Examen y resolución de las solicitudes.—La Dirección General de Impuestos Indirectos comprobará el contenido de los contratos para determinar si el objeto de los mismos se halla comprendido, a efectos de las exenciones fiscales, en el Acuerdo firmado entre España y los Estados Unidos de América el 29 de enero de 1964. En caso afirmativo la citada Dirección General comunicará al Organismo correspondiente de los Estados Unidos de América la concesión de la exención tributaria. Este Acuerdo del Centro directivo autoriza la compra de materiales necesarios para la realización del contrato a que se refiere la solicitud formulada, con exención de impuesto. Estos acuerdos de órdenes de concesión llevarán un número de identificación o referencia que se reseñará siempre que se mencione la exención.

Estas exenciones tendrán carácter provisional hasta que por la Dirección General de Impuestos Indirectos se confirmen a los proveedores, sin que por ello se demore el suministro de los pedidos.

Tercera.—Formalización de los pedidos.—Una vez expedida la orden de exención tributaria a que se hace referencia en la norma anterior, el contratista podrá formular los pedidos de materiales para su envío al Organismo de los Estados Unidos de América que le haya adjudicado el contrato, previa comprobación minuciosa por dicho Organismo para determinar si los materiales para los que se solicita la exención son necesarios en cantidad, calidad y clase para realizar la obra objeto del contrato. Una vez efectuada esta verificación el Organismo correspondiente de los Estados Unidos de América estampará en el pedido un certificado con arreglo a este texto:

«Certifico: Que los artículos amparados por este pedido son necesarios para la ejecución de la obra correspondiente a la orden de la exención de impuestos acordada por la Dirección General de Impuestos Indirectos bajo el número, correspondiente al carnet número,»

Este certificado será suscrito por el agente comprador autorizado por los Estados Unidos de América, que se hallará en posesión del carnet de comprador, expedido con el número detallado en dicha certificación.

Una copia de la orden de exención de impuesto, expedida por la Dirección General de Impuestos Indirectos para el citado contrato, se acompañará a cada pedido, del que se enviará una copia por el Organismo de los Estados Unidos de América a la referida Dirección General.

El pedido, en unión de los justificantes detallados, será devuelto al contratista para su entrega al proveedor de los materiales. Estos pedidos sólo podrán cursarse a los fabricantes, industriales o comerciantes que debieran satisfacer directamente a la Hacienda española el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas objeto de la desgravación.

Cuarta.—Formalización de los suministros.—El proveedor facturará la mercancía sin repercutir el impuesto, pero haciendo constar en cada factura un cajetín con el siguiente texto:

«Exención número, concedida por la Dirección General de Impuestos Indirectos», indicándose también en la factura el importe del impuesto no devengado.

Las operaciones efectuadas con arreglo a las presentes normas y sus facturas respectivas se anotarán en el registro reglamentario de facturas, haciendo constar en la columna de «Observaciones» la fecha de salida de la mercancía, su destino y número de la orden de exención.

En las declaraciones-liquidaciones trimestrales estas operaciones se harán constar en el recuadro del modelo relativo a operaciones exentas.

Quinta.—Comprobación de las exenciones concedidas y sanciones.—Una vez terminada la obra el contratista quedará obligado a remitir a la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los quince días siguientes a la entrega de aquélla, un certificado expedido por el Organismo correspondiente de los Estados Unidos de América en el que se haga constar que los

materiales suministrados con exención de impuestos han sido utilizados en la obra.

La Dirección General se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes, lo mismo en las obras que en las oficinas del contratista que realice operaciones exentas del impuesto al amparo de estas normas. La Dirección General podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes a las autoridades de los Estados Unidos de América para determinar si la exención ha sido debidamente otorgada y correctamente aplicada.

El incumplimiento por parte de un contratista autorizado de alguna de las prevenciones que le afecten de las presentes normas llevará consigo la anulación del beneficio de exención de impuestos con notificación a los proveedores a quienes se hubiese comunicado la concesión.

Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiera incurrido.

6.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, suministrará libres de impuestos los productos objeto del Monopolio de Petróleos que los Estados Unidos de América adquieran para el funcionamiento de la estación.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los Organismos norteamericanos, se fijará la cuantía máxima que anualmente pueden alcanzar dichas adquisiciones.

Los suministros citados se solicitarán de la Delegación del Gobierno en CAMPSA por los representantes de los Organismos competentes de los Estados Unidos de América.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes para garantizar que estos productos no son utilizados para fines distintos del funcionamiento de la estación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos Sres. Director general de Impuestos Indirectos y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 44 del Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas por la que se dictan las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1964-1965.

En cumplimiento de los artículos 4.º al 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a cómo se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de producción nacional y extranjera en la campaña 1964/65.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de patata seleccionada de siembra

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y entidades a quienes el Ministe-

rio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad, y su peso estará comprendido entre 25 y 225 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 1 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso, y del 2 por 100, en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 5 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

d) Se presentará en envases, que habrán sido aprobados por el Servicio, y deberán ir marcados con el rótulo, bien visible, que diga «Patata de siembra»: el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevarán en su exterior una etiqueta, y en su interior, un certificado, oficiales, que indiquen los datos esenciales de su producción.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los libros registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transportes, etc.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases autorizados, completos y precintados.

Los Organismos y personas relacionadas con el Servicio de la Patata de Siembra (almacenistas, Hermandades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan los envases que utilicen, hasta terminar la recolección, con el fin de que, dentro de las limitaciones inevitables, puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.ª Los productores que vendan directamente en las provincias de destino su patata, y los almacenistas de estas provincias, llevarán un libro-registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos.

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Precio de la compra sobre vagón de origen.

Libro de salidas:

Fecha de salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entradas y salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó sin pasar por el almacén desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán